

artículo, es necesario que ella haya sido tomada más de 15 días después de la fecha *del acta constitutiva*; ahora bien, para las hipotecas legales, no hay acta constitutiva fuera del texto de la ley que las establece y no se puede determinar, por consiguiente, el punto de partida del plazo de quince días.

El art. 448, párrafos 2º y 3º, no se refiere á las formalidades de publicidad análogas á la inscripción, aun cuando se hayan llenado durante el período sospechoso, tales como la transcripción de una venta ó de una donación de inmueble hecha por el fallido, la notificación ó aceptación en instrumento público de una cesión ó constitución de prenda consentida por él.

1056. *bis* ¿A partir de qué momento y hasta cuál pueden invocarse las nulidades de los arts. 446 á 448?—Según la opinión admitida antes (núm. 993), estas nulidades suponen una declaración de quiebra; no pueden, pues, invocarse sino á partir de la sentencia declaratoria.

Elas no pueden serlo ya, cuando la quiebra está definitivamente cerrada, es decir, en caso de unión, cuando la última asamblea de los acreedores ha dado descargo á los síndicos (art. 537); entonces la masa en cuyo interés se admiten las nulidades, deja de existir. En caso de concordato, la quiebra se cierra desde el día en que se ha concluido y desde entonces no hay ya nada de acreedores. ¿Se debe concluir de ello que desde entonces no pueden invocarse ya las nulidades? V. sobre esta cuestión, N.º 1095.

## CAPITULO II.

### *De las autoridades y personas que figuran en la quiebra.*<sup>1</sup>

1057. A consecuencia de la sentencia declaratoria de quiebra se abre un procedimiento que comprende actos y operaciones varias que tienen por objetos principales fijar el mon-

1. Código de Comercio, arts. 451 á 454, 442 á 478, Ley de 1889, arts. 9, 10, 20, párrafo 2.

to del activo, determinar el del pasivo, administrar los bienes del fallido, decidir qué solución ha lugar á dar á la quiebra. En estos actos y operaciones tienen que intervenir numerosas personas y autoridades. Estas son principalmente los *síndicos*, el *juez comisario*, los *interventores* (*controleurs*) los *acreedores del fallido*, el *fallido* y el *tribunal de comercio*.

### A.—De los síndicos.

1058. El síndico es un administrador asalariado de la quiebra.<sup>1</sup> Estando el fallido desposeído de la administración de sus bienes por la sentencia declaratoria, es necesario que una persona se encargue de administrarlos en su lugar. Por lo demás, el síndico no es solamente el representante del fallido, representa también á los acreedores, cuando tienen un interés común que hacer valer (núm. 1067).

Los síndicos no tienen los mismos poderes durante la quiebra; así reciben calificaciones diferentes según el período en que se encuentre el procedimiento de quiebra. El Código modificado en 1838 distingue tres especies de síndicos: los *síndicos provisionales*, los *síndicos definitivos*, los *síndicos de la unión*. En toda quiebra, hay sucesivamente síndicos de las dos primeras especies; <sup>2</sup> al contrario, no hay síndicos de la tercera especie sino cuando la quiebra se termina por la unión; no cuando hay concordato simple. Así, los síndicos definitivos no tienen un carácter correspondiente á su calificación sino cuando no hay unión.

1. En la liquidación judicial los *liquidadores* corresponden á los síndicos de la quiebra; pero tienen atribuciones muy diferentes, como se verá más lejos. Ayudan y vigilan al deudor, ellos no administran, arts. 4. y siguientes. Ley de 1889. La situación cambia cuando la liquidación no termina en un concordato simple.

2. Hay también liquidadores provisionales y liquidadores definitivos nombrados en las mismas condiciones que los síndicos, art. 4, párrafo 1, y art. 9, párrafo 3 de la ley de 1889.

*Los síndicos provisionales* son aquellos que nombra la sentencia declaratoria, art. 462, párrafo 1. Son nombrados sin consultar á los acreedores. En este momento no se conoce todavía á éstos, é importa que en el interés de los acreedores y del fallido, se provea sin retardo á la administración de los bienes. Los síndicos provisionales tienen por misión general ejecutar los actos mas urgentes, especialmente los actos conservatorios que resultarán útiles, de cualquier manera que se solucione la quiebra, (arts. 468, 469 y 476 del Cód. de Com.).

Como los acreedores tienen un interés considerable en la buena elección de los síndicos, los nombrados por el Tribunal no pueden conservar sus funciones, sin que los acreedores hayan sido llamados á dar su opinión sobre su mantenimiento. Así los acreedores presuntos (designados en el Balance, arts. 439 y 476) son convocados dentro de un plazo de quince días á lo más; atenta su opinión, el Tribunal mantiene con toda libertad de funciones ó reemplaza á los síndicos provisionales; los síndicos toman entonces el nombre de definitivos (art. 462 párrafo 4). La misión principal de los síndicos definitivos es ejecutar todos los actos necesarios para poner á los acreedores en estado de estatuir con conocimiento de causa sobre la solución que debe recibir la quiebra y particularmente proceder á la verificación de créditos.

Cuando un fallido obtiene un concordato simple, la desposesión se acaba y desde entonces ya no hay síndicos; los que funcionaban dán cuenta de su administración al fallido concordatario que recobra la administración de sus bienes (art. 519. del Cód. de Com.). Pero en caso de unión ó de concordato por abandono de activo, no cesa la desposesión y deben ser consultados los acreedores sobre la conservación ó reemplazamiento de los síndicos definitivos; el Tribunal decide según esta opinión (art. 529). Los síndicos de la unión tienen por misión vender los bienes del fallido y proceder á la repartición entre los acreedores de las mas provenientes de la quiebra.

Los síndicos de la unión funcionan, en principio, hasta la clausura de la quiebra. Sin embargo, cuando la unión dura más de un año, cada uno de los acreedores reunidos en asamblea para recibir la cuenta de la administración de los síndicos, tienen que emitir una opinión sobre la conservación ó reemplazamiento de los síndicos en ejercicio para el año siguiente (art. 536 del Cod. de Com.).

Resulta de todas las disposiciones del Código que los acreedores no tienen jamás sino una opinión que emitir sobre la elección de los síndicos, opinión que no obliga al Tribunal. Al contrario, bajo el imperio del Código de 1807, los acreedores tenían, según los casos, el derecho de presentar al Tribunal una lista de los candidatos entre los cuales debía elegir ó aún el derecho de nombramiento directo. Generalmente los acreedores ejercían estos derechos con negligencia y se dejaban facilmente engañar por el fallido que les hacía elegir como síndicos personas que el mismo designaba. <sup>1</sup>

*Revocación y Reemplazamiento de los síndicos.*—Pueden los síndicos no llenar bien sus funciones, lo que daña á los acreedores y al fallido. El Tribunal tiene el derecho de revocarlos en cualquier momento y de nombrar otros nuevos según opinión de los acreedores. La revocación de los síndicos es propuesta al Tribunal por el Juez Conisario, ya á virtud de reclamaciones que le dirijen los acreedores ó el fallido, ya de oficio (arts. 464, 467 y 583 párrafo 1. del Cód de Com.). El Tribunal reemplaza también, según opinión de los acreedores, á los síndicos muertos ó impedidos, art. 464.

*Elección de síndicos.*—Los síndicos pueden ser elegidos, ya entre los acreedores, ya fuera de ellos; el segundo caso es el más frecuente. En París y en las grandes Ciudades hay Agentes de negocios que hacen profesión de encargarse de las funciones de síndico; el Tribunal de Comercio forma una lista de los Agentes

<sup>1</sup> Arts. 1416 á 1428 del Cod. de Comercio de México.

de negocios entre quienes se elige á los síndicos. En ciertas Ciudades las mismas personas son á la vez agentes y síndicos. Estos no son ni funcionarios públicos ni oficiales ministeriales. Los Tribunales de Comercio admiten que puedan ceder sus oficinas, salvo aceptar á los sucesores.

La elección de síndicos es enteramente libre por los Tribunales. El art. 463 del Cód. de Com. admite una sola restricción: ningún pariente ó afin del fallido hasta el cuarto grado puede ser nombrado síndico.

*Indemnización de los síndicos.*—Los síndicos pueden recibir una indemnización que es arbitrada por el Tribunal de Comercio á solicitud de ellos mismos y conforme á opinión del Juez Comisario [art. 462 párrafo último]. Esta disposición ha sido completada por la ley de 1889 que, después de haber establecido una regla para la liquidación judicial, la ha extendido á la quiebra [art. 15 párrafos 3 y 4 y art. 20]. Al dar cuenta de su administración á la asamblea general de los acreedores, los síndicos hacen conocer el estado de sus gastos é indemnizaciones, tasados por el Juez Comisario. Se deposita este estado en la Secretaría del Tribunal. El deudor y los acreedores pueden oponerse á la tasa dentro de ocho días, y se decide por el Tribunal el caso en Cámara del Consejo.

*Número y responsabilidad de los síndicos.*—Según la importancia de la quiebra, el Tribunal puede nombrar uno ó varios síndicos, sin que su número pueda jamás exceder de tres. [art. 462. párrafo último].

Los síndicos son responsables, como todos los mandatarios, de las culpas cometidas en su administración y hay que mostrarse tanto más severo respecto de ellos cuanto que son remunerados, [art. 1992 del Cód. Civ.]. La ley de 1889 ha arreglado la duración de su responsabilidad en un caso especial: los liquidadores son responsables de los títulos, libros y papeles que les han sido entregados, durante diez años, á partir del día de la rendición de sus cuentas, [art. 11, párrafo 4;] se trata de los liquidadores en

este texto; pero la disposición ha sido extendida á los síndicos de la quiebra, (art. 20 párrafo 1. de la ley de 1889).

Cuando hay varios síndicos no pueden obrar sino colectivamente, á menos que el Juez Comisario autorice especialmente á uno ó varios de ellos á ejecutar separadamente actos de administración, (art. 465). Son responsables solidariamente, salvo cuando les ha sido dada esta autorización por el Juez Comisario, pues entonces la responsabilidad no pesa sino sobre aquel de los síndicos que ha cometido la falta.

B.—*Del Juez Comisario.*

1059.—Sería difícil que el Tribunal de Comercio entero ejerciese una vigilancia seria sobre los síndicos y sobre las operaciones de la quiebra. Por esto el Código prescribe designar, en la sentencia declaratoria, un Juez Comisario que ejerza en nombre del Tribunal, esa vigilancia ó inspección (art. 451) 2. El Juez Comisario es con respecto al síndico, una especie de protutor, que tiene un carácter oficial; por lo demás no tiene sino que vigilar.

Se elije al Juez Comisario entre los jueces suplentes ó titulares, sin que los acreedores tengan que ser consultados. En cualquier tiempo el tribunal puede reemplazar al juez comisario nombrado por la sentencia declaratoria (art. 543); este reemplazamiento se hace frecuentemente necesario en razón á que son temporales las funciones de los Jueces de Comercio

Las funciones del Juez Comisario pueden reducirse á cinco clases:

1.—Está encargado especialmente de acelerar y de vigilar las operaciones y la administración de la quiebra (art. 452). Así

1. Arts. 451 á 454 del Cod. de Com.

2. Ley de 1889; art. 4 párrafo 1.—Arts. 1416-1417-1422-1423 y 1428 del Cod. de Comercio de México.

puede reclamar al Tribunal la revocación de los síndicos (art. 467).

2º.—Rinde al Tribunal de Comercio el informe de todas las disputas que la quiebra puede hacer nacer y que son de la competencia de este Tribunal [art. 452]. Sería nula toda sentencia pronunciada sin este informe previo.

3º.—Es llamado á dar en forma de mandamiento su autorización á los síndicos para ciertos actos demasiado graves á los ojos del legislador para que el síndico tenga el poder de ejecutarlos solo (arts. 465, 469, 470, 474, 486 y 487).

4º.—Decide sobre ciertos litigios, especialmente sobre las reclamaciones entabladas contra las operaciones de los síndicos por los acreedores, por el quebrado ó por un cosíndico (art. 466).

A efecto de celeridad el Código ha tomado dos medidas especiales: *a.* Las ordenanzas del juez comisario no son susceptibles de recurso ante el Tribunal de Comercio sino en los casos previstos por la ley (arts. 466, 474 y 530 del Código de Comercio); *b.* Es inatacable la decisión del Tribunal dictada sobre este recurso (art. 583 párrafo 5.)

5º.—El Juez Comisario hace convocar las Asambleas de acreedores y las preside (arts. 462, 493, 504 y 507).

### C.—Tribunal de Comercio.

1060.—El tribunal de Comercio dicta la sentencia declaratoria y fija la fecha de la cesación de pagos <sup>1</sup>. No es esta su única atribución; tiene también otras tres:

*a.* Debe intervenir para nombrar y reemplazar á los síndicos y al Juez Comisario y autorizar los actos de los primeros que sean

<sup>1</sup> ¿Otro Tribunal (Civil ó de represión) no puede comprobar el estado de quiebra para deducir de allí solamente ciertas consecuencias desde el punto de vista de un asiento especial? V, sobre esta cuestión, antes núm. 993.

bastante graves para que no baste la autorización del segundo (arts. 451, 462, 464, 487, 515, 533, 583 etc.)

*b.* Es competente para estatuir sobre todos los litigios *en materia de quiebra* (art. 635 del Cód. de Com. y 59 párrafo 7.º del de Proced. Civ.). ¿Qué significan estas últimas expresiones, <sup>1</sup>? El síndico representa, en principio, al quebrado en todos los litigios que le conciernen, ya como demandante, ya como demandado (núm. 1001.) No hay que creer que todo litigio en el cual es así parte el síndico, debe ser considerado como un litigio *en materia de quiebra* en el sentido legal y es por consiguiente, de la competencia del Tribunal de Comercio. Deben comprenderse solamente entre estos litigios los que han nacido de la quiebra, sean relativos, por lo demás, á un acto comercial ó á un acto civil. Por manera que el Tribunal de Comercio es competente, en virtud del art. 635, para conocer de una acción de nulidad de una compra de mercancías hecha por el quebrado, de una demanda de nulidad de una donación, de una inscripción de hipoteca ó de cualquiera otro acto, si la acción se funda sobre los arts. 446 á 449 del Cód. de Com. Sin la quiebra no existiría la acción de nulidad. Al contrario, aunque el síndico sea parte en el litigio como representante del fallido, el Tribunal de Comercio no puede conocer de la demanda de nulidad de una donación fundada sobre la inobservancia de las formas prescritas por el art. 931.º del Cód. Civ. ó de una inscripción de hipoteca por omisión de alguna de las inserciones exigidas por el art. 2143 del Cód. Civ. *c.* En fin, el Tribunal de Comercio, en los casos indicados por la ley, conoce de los recursos interpuestos contra las ordenanzas de los Jueces Comisarios (art. 453 del Cód. de Com.)

Rijen reglas especiales las sentencias dictadas en materia de

<sup>1</sup> Las mismas expresiones se encuentran en los arts. 432 párrafo 2 y 582, y hay por consiguiente, utilidad en fijar su sentido desde el punto de vista de la aplicación de estas disposiciones. La disposición debe extenderse á la liquidación judicial para lo cual el tribunal de comercio es tan competente como en materia de quiebra.

quiebra desde el punto de vista de los recursos abiertos contra ellas. Se ha hablado antes (num. 984 y siguientes), desde este punto de vista, de la sentencia declaratoria y de la que fija la fecha de la cesación de pagos. Para las demás sentencias, el Código no establece reglas uniformes. Hay desde luego sentencias contra las cuales la ley no admite ni la oposición, ni la apelación, ni la casación; la enumeración de ellas se encuentra en el art. 583. Las demás sentencias son susceptibles de estos tres recursos: tampoco hay regla especial ni para la oposición ni para la casación; en lo que concierne á la apelación, el plazo concedido para interponerla es muy reducido; de quince días á partir de la notificación.<sup>1</sup>

D.—De los interventores.

1060 bis.—La institución de los interventores, tomada de leyes extranjeras, es una inovación de la ley de 1889 que, después de haberla establecido para la liquidación judicial, la ha extendido á la quiebra (art. 20 párrafo 2). Son delegados de los acreedores encargados de ejercer, en interés de estos, una vigilancia sobre los síndicos y de dar su opinión en ciertos casos. *Los interventores están especialmente encargados de verificar los libros y el estado de situación presentado por el deudor y de vigilar las operaciones de los liquidadores (ó síndicos): ellos tienen siempre el derecho de pedir cuenta del estado de la liquidación judicial (de la quiebra), de los cobros efectuados y de los gastos hechos. Los liquidadores (ó síndicos) están obligados á tomar su opinión sobre las acciones que hay que intentar ó seguir, art. 10 párrafo 1 y 2, y art. 7. Las funciones de los interventores son gratuitas (art. 10 párrafo 3); es necesario entender esta disposición en el*

1, Arts. 1498 á 1500 del Código de Comercio de México.

sentido de que la gratuidad es de la esencia de tales funciones, art. 10 párrafo 4. Precisamente á causa de esto, no se es muy severo á su respecto; *ellos no pueden ser declarados responsables sino en caso de culpa grave y personal*, art. 10 párrafo 3, al fin véase art. 1992 del Cód Civ. No hay solidaridad respecto de los síndicos (art. 465 del Cód. de Com.). Se ha pensado que, si la ley no desprendiese bien claramente la responsabilidad de los interventores, sería imposible encontrar comerciantes que aceptasen este mandato. Aun con la disposición que acaba de ser reproducida, no es seguro encontrar interventores; así se ha transformado en una facultad para los acreedores, lo que se había establecido al principio como una obligación.

Desde su primera reunión, *los acreedores son consultados por el Juez Comisario sobre la utilidad de elegir inmediatamente entre ellos uno ó dos interventores. Estos interventores pueden ser electos en cualquier periodo de la liquidación (ó quiebra), si no lo han sido en la primera Asamblea*, art. 9 párrafos 3 y 4. *No pueden ser revocados sino por el Tribunal de Comercio, previa opinión conforme de la mayoría de los acreedores y á probuesta del Juez Comisario*, art. 10 párrafo 3.

E.—De los acreedores.

1061. Los acreedores, privados, en principio, del derecho de obrar individualmente (núm. 1003), son considerados por la ley como formando una masa cuyos intereses están encargados de defender los síndicos; los síndicos representan á todos los acreedores quirografarios, hipotecarios ó privilegiados, en tanto que no están en conflicto entre sí. Los acreedores pueden también nombrar delegados para vigilar á los síndicos. Núm. 1060 bis.

Individualmente los acreedores pueden obrar para hacer comprobar la existencia y el monto de sus créditos, produciendo

sus títulos é interviniendo en el procedimiento de verificación y de afirmación de los créditos (arts. 491 y siguientes). Núm. 1069; en este procedimiento, cada acreedor puede comprobar el crédito de otro (art. 494). Los acreedores tienen también el derecho individual de vigilar la gestión de los síndicos, de entablar reclamaciones contra sus actos, de pedir su revocación (arts. 466 y 467); de formular oposición ó de interponer apelación contra la sentencia declaratoria y contra la que fija la fecha de la cesación de pagos (arts. 580 y siguientes).

Los acreedores no tienen otros derechos individuales. Así sólo el síndico puede ejercitar los derechos y acciones del fallido en virtud del art. 1166 del Cód. Civ. ó pedir la nulidad de los actos anteriores á la sentencia declaratoria en virtud de los arts. 446 á 449 del Cód. Civ.

Los acreedores tienen con frecuencia opiniones que dar ó deliberaciones que tomar; así emiten opiniones sobre nombramiento de los síndicos (arts. 462 y 529. del Cód. de Com.) Deliberán sobre la utilidad de nombrar uno ó dos interventores (núm. 1.060 bis); estatuyen sobre las proposiciones de concordato hechas por el quebrado (art. 504), tienen que autorizar ciertos actos del quebrado (art. 532), etc. etc. Para emitir estas opiniones ó tomar tales deliberaciones, se reúnen en Asambleas que se verifican, previa convocatoria del escribano del Tribunal; el juez comisario decide la convocatoria y preside. Fuera de los casos indicados por el Código, la convocatoria de las Asambleas es puramente facultativa. La mayoría se calcula, en general, por cabezas sin atender al monto de los créditos. Sin embargo, en razón de la gravedad de las deliberaciones que hay que tomar, una doble mayoría en número y en sumas es exigida para la votación del concordato (art. 507) y para la autorización á fin de continuar la explotación del fondo de comercio del fallido, aún después de la unión (art. 532).

En tanto que constituyen una masa representada por el síndico los acreedores son con respecto al fallido causahabientes ó ter-

ceros? No hay una regla absoluta que establecer. En principio general, la masa de los acreedores es la causahabiente del fallido; este es desposeído y el ejercicio de sus derechos pasa á los acreedores á quienes el síndico representa. El síndico ejerce así en nombre de la masa los derechos del fallido. De aquí se desprenden particularmente las consecuencias siguientes:

1.º — Los actos privados, suscritos por el fallido y que expresan una fecha anterior á la sentencia declaratoria, hacen prueba de su fecha por sí mismos respecto de los acreedores. El art. 1.328 del Cod. Civ. es inaplicable; á los interesados corresponde sostener que hay antifecha y que el acto que expresa una fecha anterior á la sentencia declaratoria, es, en realidad, posterior.

2.º — Las sentencias dictadas contra el fallido antes de la declaratoria son oponibles á la masa. Esta no puede entablar tercera oposición contra ellas, á menos que hayan sido pronunciadas en fraude de los derechos de los acreedores. La masa ha sido representada por el fallido de quien ella es la causahabiente y la tercera oposición no pertenece, en principio, sino á los que no han sido partes en la instancia ni representados.

A título excepcional, la masa debe ser considerada con respecto al fallido, como un tercero y no como un causahabiente, en tanto que ella ejerce derechos que la ley le confiere directamente y que ella no tiene en manera alguna del fallido. Así sucede cuando los acreedores de la masa representados por el síndico, demandan en virtud de los arts. 446 á 449, la nulidad de actos anteriores á la sentencia declaratoria. En consecuencia, cuando las operaciones atacadas están comprobadas por actos privados, estos actos, para escapar á la nulidad como anteriores al período sospechoso, deben haber adquirido una fecha cierta, conforme al art. 1.328, del Cod. Civ., antes del principio de este período. Sucedería de otro modo si se tratase de actos de comercio, por lo mismo que el art. 1.328 les es ordinariamente inaplicable (núm. 365).